

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00153-00 (Ejecutivo Singular).

En el libelo de la demanda la Sociedad **VIGINORTE LTDA. (Nit. 800.146.941-5)**, a través de su Representante Legal el señor Enrique German Watnik Cybulkiewicz, confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicita que se libre mandamiento de pago contra **CLINICA MONTERIA S. A. NIT. 891001122-8**, entidad representada legalmente por el doctor Diego Raúl Blanco Pérez. (C. C.10.934.183), por incumplimiento por parte de dicha entidad en el pago de 10 facturas de venta, emitidas con ocasión a la prestación de servicios de vigilancia a la entidad accionada.

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin perjuicio de que el título que las contenga (obligaciones) debe cumplir exigencias de tipo formales y de fondo; las primeras, apuntalan a que se trate de documento o documentos que formen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; los requisitos de fondo, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En cuanto al tema, en Sentencia de fecha 05/10/2000 el CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868), indicó:

"...Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el

documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes ...".

De otro lado, recuérdese que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o establecido en un solo documento, como sería el caso de los títulos valores, como una letra de cambio, un cheque, una factura, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, evento en el que deben ser aportados por el acreedor al momento de presentar demanda ejecutiva contra su deudor.

Así las cosas, retomando al presente caso, y luego de una revisión minuciosa al título que se anexa y constituye objeto de esta ejecución, se observa que no aparece la firma de quien crea la factura de venta, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, con la salvedad que las únicas facturas que cumplen con todos los requisitos son la MO-4563 y MO-4591, las demás carecen del requisito antes mencionado.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia de título que conlleve a una ejecución por falta de un requisito esencial, no otra puede ser la decisión a asumir por parte de este despacho sino la de negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad

VIGINORTE LTDA. y en su lugar se devolverá la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de **VIGINORTE LTDA.**, contra **CLINICA MONTERIA S. A.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5672df17ac1a43222021f1d63dce0e18b2edbd59aadb6233ea7ab387ef8ed45

Documento generado en 02/12/2020 11:36:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>